

## **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE  
LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ**

**Vs.**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN  
AMBIENTAL DEL VALLE - CODEVA**

### **LAUDO ARBITRAL**

**Cali, trece (13) de Junio de dos mil cinco (2005).**

Como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales previstas en las normas que regulan el arbitramento (Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998) procede este Tribunal de Arbitramento a decidir, mediante el presente laudo arbitral, las diferencias surgidas entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, como parte convocante, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA, como parte convocada.

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES**

##### **1.1. LA CLAÚSULA COMPROMISORIA.**

La cláusula compromisoria quedó contenida en el Convenio FIP-1587/01, suscrito entre la parte convocante, la parte convocada, y el Municipio de Dagua (Valle) el 30 de Julio de 2001. La cláusula arbitral es del siguiente tenor:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Toda controversia que surja en virtud de este convenio se solucionará en principio de manara (sic) directa y amigable entre las partes. Si ello no fuere posible deberá someterse a un Tribunal de Arbitramento, el cual se regirá por las reglas previstas para tal efecto en la Ley”.

## **1.2. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO Y SU DESARROLLO.**

**1.2.1.** EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, a través de su apoderado judicial sustituto, Dr. Ernesto Velasco Chaves, solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento mediante demanda presentada al Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI el 16 de Diciembre de 2004, con el fin de que se resolvieran por la vía arbitral las diferencias ocurridas con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA con motivo de la terminación y liquidación del Convenio FIP-1587/01, de 30 de Julio de 2001, incluyendo sus otrosíes de 20 de Febrero y 25 de Mayo de 2002.

**1.2.2.** Presentada en debida forma la solicitud de convocatoria, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI procedió a citar a las partes a audiencia para designación de árbitro, la cual se realizó el 30 de Diciembre de 2004. En ella se designó de común acuerdo al Dr. José Félix Escobar Escobar como árbitro único, según consta en acta obrante a folios 47 y 48 del Cuaderno No. 1.

**1.2.3.** El nombramiento se comunicó al Dr. Escobar Escobar, quien aceptó su designación.

**1.2.4.** El 21 de Enero de 2005 se instaló el Tribunal de Arbitramento; se designó como Presidente al árbitro único; se designó como Secretaria a la doctora Luzbian Gutiérrez Marín, quien aceptó el nombramiento; se fijó en seis (6) meses el término de duración del arbitramento, contado a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite; se fijaron los gastos y honorarios; se admitió la demanda arbitral; y se reconoció personería a los apoderados de las partes convocante y convocada.

**1.2.5.** En audiencia del 18 de Febrero de 2005 se dejó constancia de que el pago de los gastos del Tribunal de Arbitramento fue realizado en su totalidad por la parte convocante; igualmente se hizo constar que la parte convocada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. La convocada no formuló reconvencción. El Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 28 de Febrero de 2005.

**1.2.6.** En la fecha indicada las partes se mantuvieron en sus posiciones, por lo cual hubo de declararse fracasada la conciliación y finalizada esta etapa procesal.

**1.2.7.** Mediante auto N° 4 de 28 de Febrero de 2005 el Tribunal se declara competente y decreta las pruebas conducentes pedidas por las partes. En desarrollo de la audiencia, la parte convocante desistió del testimonio de la señora Liliana Melgarejo y la parte convocada hizo lo propio con el testimonio de la señora Carolina González.

**1.2.8.** Al inicio de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de Marzo de 2005 se informó por Secretaría que la parte convocante desistió del interrogatorio de parte que ese mismo día debía absolver el representante legal de CODEVA, señor Jorge Orlando Gómez Mejía. El Tribunal, por considerar

conveniente la evacuación de dicha prueba, la decretó de oficio para la misma fecha y hora.

**1.2.9.** El 28 de marzo de 2005 se practicaron las siguientes pruebas: (a) Exhibición de documentos a cargo de la convocante, cuyo apoderado manifestó que el documento sobre el cual recaía la prueba no existía; (b) Interrogatorio de parte absuelto por Jorge Orlando Gómez Mejía, representante legal de CODEVA; (c) Testimonio de María Elena Barrera Figueroa, quien aportó documentos en doce (12) folios, además de copia del Acta de Liquidación Unilateral del Convenio FIP 15687/01, de todos los cuales se ordenó correr el traslado de ley; (d) Testimonio de Rodrigo Alfredo Carreño García, quien aportó documentos en ocho (8) folios, de los cuales se ordenó correr el traslado de ley; (e) Posesión del perito Jaime Navia Hernández, a quien se le concedió un término de veinte (20) días para evacuar su encargo; (f) Testimonio de Carlos A. González Cruz; (g) Testimonio de Gabriel Vélez Calderón; (h) Testimonio de José Wilson Dussán, quien aportó documentos en dos (2) folios, de los cuales se ordenó correr el traslado de ley.

**1.2.10.** Al final de la audiencia del 28 de Marzo de 2005 la parte convocada desistió del testimonio del señor Carlos Albeiro Pino, a lo cual accedió el Tribunal.

**1.2.11.** En audiencia de 2 de Mayo de 2005 el Tribunal dio traslado a las partes del dictamen pericial rendido en tiempo por el perito Jaime Navia Hernández.

**1.2.12.** En audiencia llevada a cabo el 10 de Mayo de 2005 la Secretaría hizo constar que no se había contradicho el dictamen pericial, por lo cual, y habiéndose practicado todas las pruebas decretadas de oficio y a petición de las partes, el Tribunal citó a convocante y convocada para alegar de conclusión en audiencia a celebrarse el día 23 de Mayo de 2005.

**1.2.13.** Mediante memorial de fecha 10 de Mayo, la parte convocada solicitó decretar nueva prueba testimonial.

**1.2.14.** En audiencia de 23 de Mayo de 2005 el Tribunal negó por extemporáneo el decreto de la nueva prueba, y pasó a escuchar los alegatos de conclusión de cada una de las partes. El apoderado de la convocante entregó además resumen escrito constante de once (11) folios. El representante procesal de la convocada presentó igualmente un resumen escrito constante de seis (6) folios. El señor Procurador Judicial 19 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, doctor Alberto Vélez Gálvez, entregó alegaciones constantes de seis (6) folios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**2.1.** Este Tribunal de Arbitramento es competente para decidir las diferencias surgidas entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, como parte convocante, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA, como parte convocada, con motivo de la terminación y liquidación del Convenio FIP-1587/01, de 30 de Julio de 2001, incluyendo sus otrosíes de 20 de Febrero y 25 de Mayo de 2002.

**2.2.** Tanto la convocante como la convocada tienen capacidad jurídica, por ser sujetos de derecho, y capacidad procesal para comparecer a este Tribunal

**2.3.** La demanda fue debidamente admitida por reunir los requisitos de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**2.4.** La parte convocada se notificó de la demanda; la contestó oportunamente; propuso excepciones de mérito; no formuló demanda de reconvención.

## CAPÍTULO TERCERO

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**3.1.** Entre la parte convocante, la parte convocada en calidad de “organismo de gestión”, y el Municipio de Dagua (Valle), se suscribió el 30 de Julio de 2001 el Convenio FIP-1587/01, en cuya cláusula primera se lee:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.- El objeto del presente convenio es el desarrollo de actividades conjuntas para la financiación, administración y ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO DE LA CL. 12 en DAGUA, VALLE, proyecto que se ejecutará en desarrollo del subprograma ‘Empleo en Acción – Proyectos Comunitarios’ de la Red de Apoyo Social del DAPR-FIP”.

**3.2.** Las mismas partes suscribieron el 20 de Febrero de 2002 un Otrosí mediante el cual ampliaron el término inicial de duración en tres (3) meses, además de haber tomado otras medidas contractuales consecuentes con la prórroga de la vigencia.

**3.3.** Las partes suscribieron el 25 de Mayo de 2002 un nuevo Otrosí mediante el cual precisaron que el término de duración señalado en la cláusula tercera era de doce (12) meses contados a partir de la fecha del primer desembolso, además de haber tomado otras medidas contractuales consecuentes con la precisión del término de duración.

**3.4.** El valor total del convenio se estableció en la suma de \$ 22.742.014.00, de la cual se entregó al organismo de gestión la cantidad de \$ 22.092.130.00.

**3.5.** Tras efectuarse la visita final, la parte convocante constató que el organismo de gestión no invirtió la totalidad del desembolso, quedando sin justificar la suma de \$ 10.741.446.00.

**3.6.** La demandante afirma que el convenio FIP-1587/01 fue parcialmente incumplido por la convocada, quien debe restituirle la suma de \$ 10.741.446.00, a título de principal por lo que se dejó de ejecutar, más los accesorios de ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte convocante pretende:

**4.1.** Que se declare que la convocada incumplió el convenio FIP-1587/01.

**4.2.** Que la parte convocada es responsable por tal incumplimiento.

**4.3.** Que consecuentemente se condene a la convocada a pagar a la convocante la cantidad de 10.741.446.00 o el mayor valor que resulte probado, a título de indemnización por incumplimiento.

**4.4.** Que se condene a la convocada a pagar los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 28 de Diciembre de 2002, fecha de terminación del contrato, o desde la fecha que lo determine el Tribunal, a la tasa máxima legal permitida por la ley comercial o a la tasa que determine el Tribunal.

**4.5.** Que se condene a CODEVA a pagar costas y agencias en derecho.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

**5.1.** El apoderado judicial de la parte convocada, en su oportunidad procesal, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones; aceptando como ciertos los hechos 1 a 10; y negando los hechos 11 a 15.

**5.2.** La parte convocada propone la excepción de mérito denominada “Inexistencia de incumplimiento del convenio”, estructurada en la circunstancia, por ella afirmada, de que la obra física se construyó y está en funcionamiento; y que todo el litigio se fundamenta en la actuación ineficiente del interventor Rodrigo Carreño, cuyas certificaciones sobre el incumplimiento de los requisitos contractuales en el segundo desembolso, generan serias dudas.

**5.3.** La convocada solicita que se le reconozcan perjuicios y los estima en su contestación.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Tiene claros el Tribunal los extremos de la litis, por lo cual, y previa la comprobación de que no existen causales que lleguen a invalidar su actuación, hace a continuación las consideraciones jurídicas que fundamentarán su decisión en derecho.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **EL CONTRATO ESTATAL**

#### **7.1. Noción de contrato estatal.**

El que la ley y la doctrina conocen como “contrato estatal”, es el resultado de un complejo desarrollo histórico, sintetizado a continuación.

### 7.1.1. *El derecho francés.*

Es importante detenerse primero en la concepción francesa de los contratos administrativos porque, como dice VIDAL PERDOMO, “parte de la doctrina [...] procedía como si el sistema francés de contratos, por imperativos científicos, se diera necesariamente en Colombia.”<sup>1</sup> Además, el derecho positivo colombiano reflejó durante décadas la influencia de este sistema.

El derecho francés ha sido el principal promotor de la idea de una jurisdicción especial para los asuntos jurídicos de la Administración, a cuya cabeza se encuentra el Consejo de Estado (*Conseil d'État*). Históricamente, esto se debe a “la desconfianza de los revolucionarios franceses frente a los parlamentos judiciales, que estaban integrados por miembros del Antiguo Régimen, temor heredado de las experiencias de la Monarquía en la que los órganos encargados de administrar justicia obstaculizaban las políticas del rey.”<sup>2</sup> No obstante, ya existía antes de la Revolución una institución conocida como el Consejo de Estado, con competencia sobre los procesos que involucraban al Estado, sus finanzas, el clero, etc.<sup>3</sup>

En Francia se reconoce que “la Administración puede concluir con los particulares contratos ya según el régimen del derecho privado, ya según el régimen de derecho público.”<sup>4</sup> En consecuencia, en el derecho francés se debe determinar cuándo un contrato es administrativo. BENOIT define el contrato administrativo como “aquel que o el legislador, o las jurisdicciones, o las partes han decidido someter al régimen contractual de derecho público”, es decir, cuando se define que el contrato es administrativo.<sup>5</sup> En otro

---

<sup>1</sup> Jaime Vidal Perdomo, *Derecho administrativo* (11 Ed.). Bogotá: Temis (1997), p. 201.

<sup>2</sup> Rodrigo Escobar Gil, *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Bogotá: Legis (1999), p. 35.

<sup>3</sup> Como lo señala Jacques Ellul, al indicar las divisiones del Consejo del Rey, una de las cuales fue, al menos bajo Luis XIV, el Consejo de Estado: “Este Consejo de Estado debe estudiar todos los asuntos relacionados con el Estado y el bienestar de las personas; él se encarga de las finanzas, de los deseos formulados por las villas y las provincias. Él también es competente para los pleitos que surgen de la aplicación de las ordenanzas, de los edictos de pacificación, y de los asuntos del clero” (*Histoire des institutions [T. 3]: XVI-XVIII siècle*. Paris: Quadrige y Presses Universitaires de France [1956, 1999], p. 33).

<sup>4</sup> Francis-Paul Benoit, *El derecho administrativo francés*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos (1977), p. 725.

<sup>5</sup> Francis-Paul Benoit, *El derecho administrativo francés*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos (1977), p. 725.

planteamiento del problema,<sup>6</sup> una herramienta para decidir si un contrato es o no administrativo, es el llamado criterio legal, que se aplica cuando una norma (ya no el juez ni las partes) establece que el juez contencioso administrativo es el competente para conocer de cierto tipo de contrato, como el de obras públicas, por ejemplo. Existe además el criterio jurisprudencial: según DE LAUBADÈRE este criterio precisa que los jueces deben calificar la naturaleza del contrato, y determinarán que es administrativo cuando, primero, “implica la participación *directa del cocontratante en la ejecución de un servicio público*” o cuando, segundo, en el contrato se han insertado cláusulas exorbitantes.<sup>7</sup>

La decisión sobre la naturaleza del contrato configurará el régimen legal aplicable, y también el juez competente para decidir los procesos que surjan entre las partes. Así, mientras los contratos administrativos están “sujetos a reglas especiales de derecho público cuyo contencioso corresponde a los tribunales administrativos,” los de derecho privado o derecho común están “sujetos al régimen del derecho privado y a la competencia judicial.”<sup>8</sup>

### **7.1.2. Los contratos administrativos en la doctrina.**

Además de los planteamientos de la doctrina francesa, seguidos en muchas naciones, otros países han escogido vías alternas. El derecho español, guiado en este punto por el derecho francés,<sup>9</sup> también ha acogido la distinción entre contratos administrativos y contratos privados de la Administración. Luego de un largo recorrido normativo, la ley vigente en la materia, el Real Decreto Legislativo 2 del 16 de Junio de 2000, mantiene la distinción, y liga el carácter de contrato administrativo a los contratos cuyo objeto sea la prestación de

---

<sup>6</sup> André de Laubadère, *Manual de derecho administrativo*. Bogotá: Temis (1984), pp. 185-186.

<sup>7</sup> André de Laubadère, *Manual de derecho administrativo*. Bogotá: Temis (1984), p. 185.

<sup>8</sup> André de Laubadère, *Manual de derecho administrativo*. Bogotá: Temis (1984), p. 185.

<sup>9</sup> Así lo señala García de Enterría: “El Derecho francés, y por influencia suya nuestro propio Derecho, han circulado por rumbos singulares en esta materia” (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo [T. 1]* [10 Ed.]. Madrid: Civitas [2000], p. 674).

servicios públicos o que satisfagan una finalidad pública de competencia de la entidad contratante, en las condiciones dispuestas por la Ley.<sup>10</sup>

El derecho anglosajón, en cambio, es conocido por resolver, en principio, tanto los problemas de la Administración como los de los particulares con base en los principios comunes del derecho privado. En el ordenamiento jurídico estadounidense, por ejemplo, no existe un sistema especial de tribunales análogo a la jurisdicción contencioso administrativa en los países de influencia francesa. Esto es evidente, por ejemplo, en el ámbito de aplicación del Código de Comercio Uniforme (UCC).<sup>11</sup> Esta norma define como “parte” en un contrato a una persona que ha realizado una transacción o acuerdo sujetos al UCC. A su vez, la definición de “persona” incluye a los gobiernos y a las dependencias y agencias gubernamentales.<sup>12</sup> En consecuencia, los contratos que celebran las entidades públicas están sujetos a la regulación del UCC. En ese ordenamiento no existen distinciones entre contrato administrativo y contrato de derecho privado, y menos aún la categoría de contratos privados de la Administración.

<sup>10</sup> El Real Decreto se conoce como Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP). El artículo 5º (Libro I, “De los contratos de las Administraciones Públicas en general”; Título I, “Disposiciones generales”; Capítulo I, “Del ámbito de aplicación de la Ley”) dice:

“Artículo 5. Carácter administrativo y privado de los contratos.

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella o por declararlo así una ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206 referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.”

Sobre esta norma, ver: Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo (T. 1)* (10 Ed.). Madrid: Civitas (2000), pp. 689-696.

<sup>11</sup> Este Código, Uniform Commercial Code, se conoce por su sigla UCC.

<sup>12</sup> La sección 201 del artículo 1º del UCC (“General provisions”) (“Disposiciones Generales”) dice:

(“§ 1-201. Definiciones Generales.

[...]

(26) ‘Parte’, a diferencia de ‘tercero’, significa una persona que ha realizado una transacción o celebrado un acuerdo sujeto al UCC.

(27) ‘Persona’ significa un individuo, sociedad, fiducia mercantil, patrimonio, fiducia, sociedad de hecho, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, joint venture, gobierno, dependencia, agencia o entidad gubernamentales, corporación pública, o cualquier otra entidad legal o comercial.”)

### **7.1.3. *Los contratos de la Administración en Colombia.***

El derecho colombiano ciertamente participa de la tradición del derecho administrativo francés, y durante décadas incorporó la concepción sobre los contratos que es propia de ese sistema.

#### **7.1.3.1. Cinco etapas de desarrollo.**

RODRIGO ESCOBAR GIL señala cinco etapas en el desarrollo de la contratación administrativa en Colombia.<sup>13</sup>

La primera etapa abarca todo el siglo XIX. En ella, dice ESCOBAR GIL, “los contratos de los entes públicos estuvieron sometidos exclusivamente al Derecho Civil.”<sup>14</sup>

La segunda etapa se inicia con la facultad que les confirió la Ley 53 de 1909 a los ministerios para declarar la caducidad en ciertos contratos, cuando los contratistas incumplieran por falta imputable a ellos. Este desarrollo acerca los contratos de la Administración a una concepción iuspublicista, acentuada con la obligatoriedad, a partir del Código Fiscal Nacional (Ley 110 de 1912), de pactar esa cláusula en los contratos de obra pública y de prestación de servicios. No obstante el surgimiento de esta potestad exorbitante, los contratos estatales seguían siendo sustancialmente afines al derecho privado, y muestra de ello es el hecho de que, hasta 1945, la Corte Suprema de Justicia fue el tribunal competente para conocer de los contenciosos contractuales fundados en contratos celebrados por entidades públicas.

La tercera etapa tiene como origen el Decreto 528 de 1964, que reconoció la dualidad francesa entre contratos administrativos y contratos privados de la Administración, y le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa la

<sup>13</sup> Rodrigo Escobar Gil, *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Bogotá: Legis (1999), pp. 49-53.

<sup>14</sup> Rodrigo Escobar Gil, *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Bogotá: Legis (1999), p. 50.

competencia para decidir los conflictos basados en contratos administrativos. La ley no definió los contratos administrativos, así que la jurisprudencia entendió como marca distintiva de aquellos contratos la cláusula de caducidad. Pactada esa cláusula exorbitante, el contrato se sometía a la jurisdicción administrativa.

La cuarta etapa comienza con la Ley 19 de 1982 y el Decreto 222 de 1983. En esta etapa se mantuvo la diferencia entre ambos tipos de contratos de la Administración, pero la regulación hizo fuerte énfasis en la normatividad pública.

La quinta etapa, que es la actual, parte de la Ley 80 de 1993. Esta norma consagró la unidad conceptual y dio a los contratos de que nos ocupamos el nombre genérico de “contratos estatales.” En este nuevo sistema, afirma ESCOBAR GIL, la presencia de la Administración Pública “es un elemento *sine qua non* para la existencia de una relación jurídica administrativa y para la aplicación del Derecho Administrativo.”<sup>15</sup>

#### **7.1.3.2. Concepto único de contrato estatal.**

El primer inciso del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación [...]”

De este modo, la ley colombiana estableció un único contrato estatal. La Ley 80, como norma general, dispuso (artículo 75) que todas las controversias derivadas de los contratos estatales las deciden los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de que las partes intenten una

---

<sup>15</sup> Rodrigo Escobar Gil, *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Bogotá: Legis (1999), p. 53.

solución directa (artículo 68), o recurran a un medio alternativo de solución de conflictos, como la conciliación, la amigable composición, o el arbitramento (artículo 70). Igualmente, la ley 80 configuró un régimen jurídico mixto para los contratos estatales, al determinar (artículo 13) que sus normas se aplican de manera preferencial a estos contratos, y, en su defecto, rigen “las disposiciones comerciales y civiles pertinentes,” salvo para los contratos celebrados o ejecutados en el extranjero, o para aquéllos financiados por organismos internacionales.

La manera unitaria de entender el contrato estatal parece estar consolidada en Colombia: de hecho, en los principales esfuerzos por introducir reformas en el Congreso a la Ley 80 no se ha propuesto modificar el inciso inicial del artículo 32, sustento de la teoría unitaria.<sup>16</sup>

#### **7.1.3.3. Características del contrato estatal.**

Ahora bien, los contratos estatales, estén o no regulados por la Ley 80, deben incorporarse dentro del modelo del Estado Social de Derecho establecido por la Constitución de 1991, modelo que no es, como ha venido diciendo la Corte Constitucional desde 1992, una “muletilla retórica.”<sup>17</sup>

Así, independientemente del régimen que controle las relaciones entre las partes de un contrato en Colombia, el contrato y sus actuaciones deben enmarcarse dentro de las garantías constitucionales que prevalecen en el ordenamiento jurídico, como lo establece el artículo 4º de la Constitución.

En consecuencia, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido por mandato constitucional (Artículo 150, inciso final), se adecuó al modelo del Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional, en sentencia C-772 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), dijo al respecto:

---

<sup>16</sup> Proyecto de Ley 35 de 2004 (Cámara) y Proyecto de Ley 83 de 2004 (Cámara).

<sup>17</sup> Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

“Dicho estatuto debía diseñarse de acuerdo con la filosofía y principios rectores del modelo de organización jurídico-política del Estado, consagrado en el artículo 1 de la Carta Fundamental, que establece que Colombia es un Estado social de derecho.

Ese propósito implicó para el legislador el compromiso de producir una norma que respondiera a específicas exigencias del nuevo ordenamiento superior, entre otras a lo dispuesto en el artículo 83, que establece que las relaciones entre los particulares y el Estado deben estar regidas por el principio de buena fe, así como a lo dispuesto en el artículo 209, que señala que la función administrativa está al servicio del interés general, y que los principios rectores de la misma son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; su contenido también debía desarrollar previsiones como la que consagra el artículo 90, que se refiere a la responsabilidad patrimonial que le cabe al Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, y permitir la apertura de espacios para la consolidación y ampliación de la iniciativa privada en el campo de la contratación pública, libre de trabas y obstáculos innecesarios, tal como lo ordena el artículo 84 superior.” (Subraya fuera de texto).

#### **7.1.3.4. Conclusión.**

En síntesis, la noción actual del contrato estatal es unitaria, y exige la presencia de al menos una parte contratante que ostente el carácter de entidad estatal (criterio orgánico). La evolución de esta idea partió de la asimilación total con los contratos de derecho privado, y pasó por la concepción francesa de la escisión entre contratos administrativos y contratos privados de la Administración. El juez natural para conocer de las controversias que surjan de estos contratos es el juez administrativo, sin perjuicio de que las partes busquen una solución directa o pacten, por ejemplo, una cláusula compromisoria. El régimen legal aplicable a los contratos estatales, salvo que exista norma especial, es la Ley 80 de 1993, y, en su defecto, lo constituyen

las disposiciones civiles y comerciales. Todas las actuaciones contractuales deben someterse, además, a los valores, derechos, y deberes constitucionales. Además, es obligación constante de todas las partes contractuales asegurar en la ejecución del contrato estatal la consecución del interés público.

## **7.2. El contrato estatal especial.**

Como excepciones a la noción unitaria del contrato estatal, existen en el ordenamiento jurídico colombiano otras formas contractuales cuyo régimen se diferencia de la regulación general planteada por la Ley 80. Podemos denominar las excepciones, genéricamente, como contratos estatales especiales.

### **7.2.1. Excepciones.**

El Estatuto de Contratación (Ley 80) acepta en su artículo 13 regímenes especiales para los contratos celebrados o ejecutados en el extranjero, y para aquéllos financiados por organismos multilaterales.<sup>18</sup>

### **7.2.2. Contratos estatales propiamente dichos y contratos estatales especiales.**

Estas excepciones no alcanzan a desnaturalizar los contratos estatales como contratos públicos, a pesar de establecer un régimen legal especial para ellos. Así lo afirmó el Consejo de Estado,<sup>19</sup> decidiendo un recurso de apelación contra un auto que había declarado la nulidad de todo lo actuado en una controversia sobre un contrato celebrado por una universidad estatal; el *a quo*

---

<sup>18</sup> Además, la Ley 80 excluyó de su ámbito de aplicación ciertos tipos contractuales, como los contratos propios del giro ordinario de los negocios de ciertas instituciones financieras y de seguros (Artículo 32, párrafo 1º), los de concesión del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional (Artículo 34), los de radiodifusión sonora (Artículo 35), y los de exploración y explotación de recursos naturales (Artículo 76).

Existen otras excepciones a la regla general sobre el régimen legal aplicable a los contratos celebrados por entidades estatales. Por ejemplo, los contratos de las universidades estatales u oficiales se rigen por un estatuto especial, según lo establecido por los artículos 57 (modificado por el artículo 1º de la ley 647 de 2001) y 93 de la Ley 30 de 1992. Además, el artículo 195, numeral 6º, de la Ley 100 de 1993, contiene una norma especial sobre los contratos que celebren las Empresas Sociales de Salud. Igualmente, las entidades estatales de servicios públicos, al contratar, están sometidas a las reglas de la Ley 142 de 1994, como lo establece el artículo 31 de la Ley 142 (modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001).

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, Auto del 20 de Agosto de 1998, Rad. 14202; Actor: Universidad del Tolima.

consideró que, ante la normatividad especial de la Ley 30 de 1992, el proceso correspondía a otra jurisdicción. El Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

“La aplicación del régimen jurídico proveniente del derecho privado a un contrato celebrado por una entidad estatal, no tiene la virtualidad de modificar la naturaleza pública del contrato, puesto que ésta se define desde el punto de vista orgánico (entidad contratante) o funcional (materialidad del negocio jurídico bilateral).”

Más adelante, el Consejo de Estado explicó en detalle la distinción que existe en los contratos estatales, en función de los regímenes especiales. La Corporación precisó lo siguiente:

“4.1.3. A juicio de la Sala es preciso reconocer que en las diversas regulaciones normativas sobre contratación de la administración pública, es posible identificar dos grandes categorías de actos contractuales:

1ª Contratos estatales, propiamente dichos, que son aquellos que celebran las entidades públicas a que se refiere la ley 80 de 1993, y que por ende se regulan íntegramente por el régimen establecido en esta ley. Por regla general, adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico. Las controversias que se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o cumplimiento serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2ª Contratos especiales sujetos a un régimen legal propio. Por regla general, el juez a quien compete conocer de sus controversias es el juez administrativo, en razón de que su celebración y ejecución constituye una actividad reglada, es decir, es el ejercicio pleno de una función administrativa, de conformidad con el art. 82 del C.C.A. antes referido.

De lo anterior, es jurídicamente viable considerar que la categoría ‘contratos estatales’ no puede quedar exclusivamente referida a los actos contractuales que celebren las entidades del Estado relacionadas en la ley 80 de 1993, sino que habría que reconocer que desde el

punto de vista material y técnico formal, constituye una acertada categoría jurídica que tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.”

Visto lo anterior, y con base en la ley y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Tribunal señala tres categorías de contratos que pueden ser celebrados por las entidades estatales.

**7.2.2.1.** Contratos regidos por las normas de la Ley 80 de 1993 y sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se refiere el Tribunal a los contratos celebrados por las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80, no sometidos a régimen excepcional alguno, y cuyas controversias son de competencia de la jurisdicción contenciosa. Tales son, por ejemplo, los contratos de obra, específicamente tipificados por el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80.

**7.2.2.2.** Contratos sujetos a un régimen distinto al de la Ley 80 y sometidos a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Tribunal ya señaló las principales excepciones en el punto 7.2.1 del presente Laudo, y en el punto 7.2.2 reseñó la posición del Consejo de Estado, que considera que dichos contratos, no obstante el régimen especial, son contratos estatales sujetos en principio a la competencia del juez contencioso administrativo.

**7.2.2.3.** Contratos sujetos a un régimen distinto al de la Ley 80 y a una jurisdicción distinta a la contencioso administrativa.

Existe por lo menos un grupo de contratos celebrado por entidades estatales que, por expresa disposición legal, se escapa de la regulación de la Ley 80, y cuyas controversias no las decide la jurisdicción contencioso administrativa. El Estatuto General de Contratación se refiere a ellos en el párrafo 1° del

artículo 32.<sup>20</sup> Sobre este artículo el Consejo de Estado, en sentencia proferida en Sala Plena, dijo lo siguiente:

“Los contratos que celebren las citadas personas no sólo no serán estatales en los términos del estatuto general de contratación pública, sino que sus conflictos no deberán dirimirse por la jurisdicción administrativa cuando actúen bajo la forma de establecimiento de crédito, compañía de seguros o de entidad financiera y siempre que el objeto del contrato corresponda al giro ordinario de su actividad propia. Esos contratos estarán así regulados por las normas legales aplicables a la actividad financiera de crédito o seguros, como, por ejemplo, el estatuto orgánico del sistema financiero, el código de comercio, el código civil, etc. El juez será el ordinario civil, que es el natural de la clase de conflictos originados en contratos propios de esas actividades.”<sup>21</sup>

Por lo tanto, estos contratos no están disciplinados por la Ley 80, sus controversias no las deciden los jueces contencioso administrativos, y no se consideran contratos estatales, a pesar de que los celebran entidades del Estado.

### **7.2.3. Conclusión.**

En resumen, además de los contratos estatales regulados en su integridad por la Ley 80, y conocidos como contratos estatales propiamente dichos, existen contratos estatales regidos por normas especiales pero sujetos a la jurisdicción contencioso administrativa; se conocen como contratos estatales especiales. En éstos es de recibo la cláusula compromisoria, siempre y cuando los temas a decidir no involucren la validez o invalidez de actos administrativos.

### **7.3. El Convenio FIP-1587/01.**

---

<sup>20</sup> “Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.”

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, Sentencia del 23 de Septiembre de 1997, Rad. S-701; Actor: Diego Giraldo Londoño.

Este convenio o contrato, celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA, y el Municipio de Dagua (Valle) el 30 de Julio de 2001, generó las diferencias que dieron nacimiento al presente arbitramento. El convenio FIP-1587/01 incluye sus dos otrosíes, de 20 de Febrero y 25 de Mayo de 2002.

### **7.3.1. Análisis del Convenio.**

El Convenio consta de 8 consideraciones y 17 cláusulas. En la primera consideración, el contrato se refiere a la Ley 487 de 1998, que creó el Fondo de Inversión para la Paz, y a su decreto reglamentario, el Decreto 1813 de 2000. La cuarta consideración señala que los proyectos del subprograma “Empleo en Acción – Proyectos Comunitarios” se financian con apropiación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Fondo de Inversión para la Paz (DAPR-FIP), proveniente, entre otras fuentes, de recursos de crédito externo. La quinta consideración señala que el acuerdo de crédito externo con la Banca Multilateral estipula que los contratos celebrados con financiación parcial o total de los recursos de crédito externo se sujetarán a “las normas y procedimientos aprobados para tal efecto por la Banca Multilateral.” La sexta consideración asocia esta exigencia con el artículo 13 de la Ley 80, que permite someter los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales a los reglamentos de esas entidades. La séptima consideración señala que los artículos 8º de la Ley 487 de 1998 y 10 del Decreto 1813 de 2000 establecen que los contratos que se celebren con fondos del FIP se regirán por las reglas de derecho privado. Finalmente, la octava consideración estipula que el Convenio y los contratos que suscriban las partes en desarrollo del proyecto “se celebrarán con arreglo a las normas del derecho privado y con sujeción a las normas y procedimientos de contratación aprobados por la Banca Multilateral.”

Confirmando lo anterior, la cláusula décima tercera, titulada “LEY POR LA CUAL SE RIGE EL CONVENIO,” dispone:

“El presente contrato se rige con arreglo al derecho privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 487 de 1998 y el artículo 10 del decreto reglamentario 1813 de 2000 y, para la selección y contratación, por las normas y procedimientos aprobados por la Banca Multilateral.”

El Convenio, pues, se encuadra en la excepción del cuarto inciso del artículo 13 de la Ley 80, base de los llamados contratos estatales especiales; se rige por el derecho privado y por los reglamentos de la Banca Multilateral que financió parcialmente el proyecto; e invoca como normas especiales la Ley 487 de 1998 y su decreto reglamentario.

### **7.3.2. Normas aplicables.**

El Convenio FIP-1587/01 invoca el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, y en particular su cuarto inciso, que dice:

“Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.”

La Corte Constitucional, en sentencia C-249 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería), declaró condicionalmente exequible ese inciso, bajo el entendido, dice la Corte,

“de que la discrecionalidad allí prevista sólo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales.”

Esta declaración, especialmente cuando se contrasta con la parte considerativa de la sentencia, no es un modelo de claridad. Como es sabido, las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos *ex nunc*, por lo cual este pronunciamiento, por ser posterior a la celebración, ejecución, y terminación del Convenio FIP 1587/01, no es aplicable al presente caso.

En cambio, es de recibo la disposición general señalada por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, a saber:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”

El Convenio también cita el artículo 8° de la Ley 487 de 1998, cuyo cuarto inciso establece lo siguiente:

“Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado.”

Y se cita además el artículo 10° del Decreto 1813 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Régimen jurídico de actos y contratos. Para todos los efectos, los contratos que se celebren para el funcionamiento del Fondo para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos, se regirán por las reglas de derecho privado, sin perjuicio del deber de selección objetiva de los contratistas y del ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en la celebración y ejecución de los contratos.”

### **7.3.3. *La categoría jurídica a la que pertenece el Convenio.***

Como consecuencia de lo anteriormente tratado, el Convenio FIP-1587/01 es un contrato estatal especial; lo regula, dentro del marco constitucional vigente, el derecho privado; y, por su naturaleza básica de contrato estatal a través del

cual se persigue un interés público, la interpretación de sus normas debe ser rígida y literal.

## CAPÍTULO OCTAVO

### EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En el proceso, la parte convocante solicitó que el Tribunal declarara que la convocante incumplió el Convenio (pretensión primera de la demanda), indicando que CODEVA no se ciñó rigurosamente a las obligaciones contractuales; y la parte convocada, por otro lado, alegó la inexistencia de dicho incumplimiento (excepción única de la contestación), señalando que ejecutó satisfactoriamente el convenio.

#### **8.1. Las obligaciones contractuales.**

El Convenio FIP 1587/01 formula las obligaciones de CODEVA en términos estrictos y en función del fin del contrato, que no es otro que la persecución del interés público.

##### **8.1.1. Las cláusulas.**

El objeto del Convenio, estipulado en la cláusula primera, consiste en “el desarrollo de actividades conjuntas para la financiación, administración y ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO DE LA CL. 12 en DAGUA, VALLE, proyecto que se ejecutará en desarrollo del subprograma “Empleo en Acción – Proyectos Comunitarios” de la Red de Apoyo Social del DAFR-FIP” (subraya el Tribunal).

Una de las obligaciones del Organismo de Gestión (OG), es decir, CODEVA, con la convocante, en cuanto a la administración de los recursos del programa, es la de “administrar correctamente los desembolsos de recursos que autorice el DAFR-FIP, teniendo en cuenta el fin de los mismos y el período en que

deben ser invertidos” (cláusula segunda, punto 1.1.1, guión tercero). Dos obligaciones del OG, en cuanto a la selección y seguimiento de los beneficiarios, son, primero, “verificar y garantizar que la mano de obra no calificada que participe en los proyectos cumpla con los requisitos definidos por el programa y con las obligaciones a su cargo” (cláusula segunda, punto 1.1.2, guión quinto); y, segundo, “garantizar que los recursos del programa destinados al pago de los beneficiarios directos y compra de materiales, entregados por el DAPR-FIP, no tengan uso distinto al aquí descrito” (cláusula segunda, punto 1.1.2, guión once) (las subrayas son del Tribunal).

La cláusula sexta del Convenio, que regula la remuneración del OG, concluye su numeral primero así: “EL OG no podrá destinar en ningún caso los recursos para el pago de beneficiarios o materiales a financiar por el DAPR-FIP, para otros usos” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el párrafo de la cláusula novena, denominada “Control y seguimiento,” estipula lo siguiente: “EL DAPR-FIP se reserva el derecho a ejercer cualquier tipo de control y seguimiento sobre el desarrollo del presente convenio, así como tomar las medidas que estime convenientes para el cumplimiento del objeto propuesto” (subraya el Tribunal).

Finalmente, la causal quinta de terminación del contrato, establecida en la cláusula décima primera del Convenio, consiste en el “incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes.” De hecho, el incumplimiento acarrea una grave sanción: el DAPR-FIP, encargado de velar por el interés público, “suspenderá de manera inmediata el traslado de recursos a EL OG y podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio,” como lo dispone la cláusula segunda, punto 1.2, párrafo. Incumplimiento que se constata si el Supervisor designado por el DAPR-FIP informa sobre la no ejecución de la obra (subraya fuera de texto).

### **8.1.2. Conclusión.**

De las cláusulas que el Tribunal ha señalado se desprende con toda claridad que las obligaciones de la convocante debían cumplirse a la luz de precisos parámetros y teniendo en cuenta el fin del contrato. Este fin era, en parte, desarrollar el programa “Empleo en Acción,” entre cuyas directrices estaba, como se ha demostrado en el plenario, la de contratar personas de SISBEN 1 y 2, es decir, personas de una condición socioeconómica particular. Dado el propósito estatal de generar empleo entre personas de escasos recursos, y a la luz del interés constitucional en promover la igualdad en condiciones reales (Constitución, Artículo 13) y en proteger el trabajo (Artículo 25), entre otros fundamentos del Estado Social de Derecho, el fin que perseguía el contrato era, en últimas, el interés público. El Tribunal resalta, además, que los dineros del Fondo están destinados a promover la paz, otro valor constitucional típicamente estatal, establecido en el preámbulo de nuestra Carta, y en los artículos 2º y 22 constitucionales.

## **8.2. El incumplimiento de la obligación que asumió la convocada con respecto a la contratación de la mano de obra no calificada.**

Claro está para el Tribunal que las obligaciones específicas asumidas por la convocada no se referían a la ejecución de la obra física, sino a la gestión de los fondos entregados por el fondo FIP, en las precisas condiciones establecidas en el Convenio. Parece existir una sólida confusión en la convocada a este respecto, sobre todo por la prueba, allegada al expediente, de que el alcantarillado de la calle 12 del casco urbano de Dagua, Valle, se construyó y está en funcionamiento.

CODEVA seleccionó personal que cumplió con todos los requisitos en la primera parte de la ejecución contractual, y así fue aceptado por el Supervisor, Ingeniero Rodrigo A. Carreño, con lo cual se justificó el correspondiente desembolso. No sucedió lo mismo con la segunda parte de la ejecución contractual, tal como ha quedado demostrado en el proceso con las declaraciones de Rodrigo A. Carreño y María Elena Barrera Figueroa, pues la convocada no adjuntó las pruebas de haber cumplido a cabalidad las

condiciones de selección de personal que tajantemente exigía el convenio 1587.

De hecho, desde Enero de 2003 las partes se han reunido en varias ocasiones para tratar este tema. Y, aunque la convocada no ha eludido su asistencia a esas reuniones, y ha demostrado interés en aclarar las cosas, lo cierto es que no lo ha hecho.

### **8.3. La liquidación unilateral.**

Mediante Oficio N° 11187-6-3142 de 6 de Noviembre de 2003, la Coordinación del Programa de Empleo en Acción del DAPR-FIP dio instrucciones al Supervisor Rodrigo Alfredo Carreño García para que procediera a liquidar unilateralmente el contrato, lo que arrojó a 30 de Diciembre de 2003 un saldo de \$ 10.777.885.00, a favor del FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ y a cargo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA. En el monto de esta cifra coincide el análisis del perito Jaime Navia Hernández, en su experticia de fecha 23 de Abril de 2005.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA**

Sabido es que en el arbitramento la decisión no puede traspasar el marco fijado por el demandante al expresar sus pretensiones. Con base en las pruebas analizadas, el Tribunal despachará favorablemente las pretensiones primera y segunda. Igualmente accederá a la tercera, modificando la cantidad impetrada por la que resultó probada en el proceso. Sólo accederá a la pretensión cuarta en las condiciones ceñidas a la ley, es decir, condenando a intereses remuneratorios desde la fecha de liquidación del contrato hasta la fecha del laudo, y a intereses moratorios sólo en el caso de que la condenada incumpla la obligación que ha de imponérsele en la parte resolutive. No accederá a la

pretensión quinta, en razón de que no han prosperado en su integridad las pretensiones del demandante. Se deja constancia de que los gastos del Tribunal fueron cubiertos en su integridad por la parte convocante.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **LA DEFENSAS DE LA CONVOCADA**

Debido a que no se presentó demanda de reconvencción, el litigio quedó enmarcado dentro de las pretensiones de la entidad demandante y la excepción alegada por la convocada. Por el material probatorio analizado, el Tribunal declarará impróspera la excepción formulada, denominada “Inexistencia de incumplimiento del convenio”. En relación con sus pretensiones de obtener indemnización, incluidas en la contestación de la demanda, ellas no son de recibo.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

### **LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS**

Debe el Tribunal dar aplicación a la norma contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, según la cual el interés de plazo que genera un capital será igual al bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria. El punto de partida de la liquidación de intereses no puede ser la fecha de terminación del contrato, tal como fue solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, sino la fecha de liquidación del convenio FIP-1587/01 (cláusula segunda, punto 1.1.1, guión séptimo).

A continuación la liquidación de los intereses remuneratorios, pues los de mora sólo se harán exigibles cuando se llegue a configurar el incumplimiento a la precisa decisión que al respecto incluirá la parte resolutive del laudo.

**Arbitramento Presidencia - Codeva***Liquidación de la condena**A 13 Junio de 2005*Fecha de liquidación del Convenio:

30 de Diciembre de 2003 (según consta en el Folio 70 del Cuaderno 6)

Fecha desde que se causan intereses:

1º de Enero de 2004

Fecha del laudo:

13 de Junio de 2005

**Valor del capital**

\$ 10.777.885

| Resolución Superbancaria | Fecha de la Resolución | Vigencia  |            | Interés Bancario Corriente (Efectivo Anual) | Interés Efectivo Mensual | Intereses     |
|--------------------------|------------------------|-----------|------------|---|--------------------------|---------------|
|                          |                        | Desde     | Hasta      |   |                          |               |
| 1531                     | 31-Diciembre-03        | 01-Ene-04 | 31-Ene-04  | 19,67%                                      | 1,51%                    | \$ 162.492,80 |
| 0068                     | 30-Ene-04              | 01-Feb-04 | 29-Feb-04  | 19,74%                                      | 1,51%                    | \$ 163.025,95 |
| 0155                     | 27-Feb-04              | 01-Mar-04 | 31-Mar-04  | 19,80%                                      | 1,52%                    | \$ 163.482,70 |
| 0257                     | 31-Mar-04              | 01-Abr-04 | 30-Abr-04  | 19,78%                                      | 1,52%                    | \$ 163.330,48 |
| 1128                     | 30-Abr-04              | 01-May-04 | 31-May-04  | 19,71%                                      | 1,51%                    | \$ 162.797,49 |
| 1228                     | 31-May-04              | 01-Jun-04 | 30-Jun-04  | 19,67%                                      | 1,51%                    | \$ 162.492,80 |
| 1337                     | 30-Jun-04              | 01-Jul-04 | 31-Jul-04  | 19,44%                                      | 1,49%                    | \$ 160.739,02 |
| 1438                     | 30-Jul-04              | 01-Ago-04 | 31-Ago-04  | 19,28%                                      | 1,48%                    | \$ 159.517,16 |
| 1527                     | 31-Ago-04              | 01-Sep-04 | 30-Sep-04  | 19,50%                                      | 1,50%                    | \$ 161.196,82 |
| 1648                     | 30-Sep-04              | 01-Oct-04 | 31-Oct-04  | 19,09%                                      | 1,47%                    | \$ 158.064,26 |
| 1753                     | 29-Oct-04              | 01-Nov-04 | 30-Nov-04  | 19,59%                                      | 1,50%                    | \$ 161.883,14 |
| 1890                     | 30-Nov-04              | 01-Dic-04 | 31-Dic-04  | 19,49%                                      | 1,49%                    | \$ 161.120,54 |
| 2037                     | 31-Dic-04              | 01-Ene-05 | 31-Ene-05  | 19,45%                                      | 1,49%                    | \$ 160.815,33 |
| 0244 modificado por 0266 | 01-Feb-05              | 01-Feb-05 | 28-Feb-05  | 19,40%                                      | 1,49%                    | \$ 160.433,69 |
| 0386                     | 28-Feb-05              | 01-Mar-05 | 31-Mar-05  | 19,15%                                      | 1,47%                    | \$ 158.523,30 |
| 0567                     | 31-Mar-05              | 01-Abr-05 | 30-Abr-05  | 19,19%                                      | 1,47%                    | \$ 158.829,21 |
| 0663                     | 29-Abr-05              | 01-May-05 | 31-May-05  | 19,02%                                      | 1,46%                    | \$ 157.528,45 |
| 0803                     | 31-May-05              | 01-Jun-05 | A la fecha | 18,85%                                      | 1,45%                    | \$ 156.225,98 |

*Total Intereses:* \$ 2.892.499,12**Total Intereses más Capital:****\$ 13.670.384,12****CAPÍTULO DUODÉCIMO****LA DECISIÓN**

Reunidos los presupuestos procesales, este Tribunal de Arbitramento procede a dictar el laudo correspondiente. No aparece probada ninguna excepción de

mérito que extinga o afecte la relación contenida en la demanda, ni aparece probado ningún hecho que traiga como consecuencia que este Tribunal de oficio decrete alguna excepción, al tenor del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal de Arbitramento, en mérito a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta todo lo analizado en materia de derecho sustantivo, procesal y probatorio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley dicta el siguiente:

### **LAUDO ARBITRAL**

PRIMERO. Declárese que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA incumplió el convenio FIP 1587/01 suscrito con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ el 30 de Julio de 2001, incluidos sus otrosíes de 20 de Febrero y 25 de Mayo de 2002, en cuanto que la CORPORACIÓN convocada no demostró el estricto cumplimiento de su obligación contractual de contratar personal de un perfil socioeconómico específico, en la ejecución de la segunda parte de la obra CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO DE LA CALLE 12 en Dagua, Valle del Cauca.

SEGUNDO. Declárese que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA es responsable por el incumplimiento de la obligación contractual a que se refiere la declaración Primera.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condénese a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA a pagar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ la suma de DIEZ MILLONES

SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.777.885.00) MONEDA CORRIENTE, a título de indemnización por el incumplimiento.

CUARTO. Condénese a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA a pagar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, a título de intereses remuneratorios desde el 1° de Enero de 2004 hasta la fecha del laudo, liquidados conforme lo señala la Superintendencia Bancaria, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 12/100 (\$ 2.892.499.12) MONEDA CORRIENTE.

QUINTO. Señálese un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al de ejecutoria del laudo, para que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA pague al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ, las sumas a que se refieren las decisiones Tercera y Cuarta de este laudo.

SEXTO. Dispóngase que habrá lugar al cobro de intereses de mora si la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL VALLE – CODEVA incumple la obligación que se le ha impuesto en la decisión Cuarta, caso en el cual la liquidación de intereses de mora se hará sobre el capital señalado en la decisión Tercera, a partir del incumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa máxima legal permitida en Colombia.

SÉPTIMO. No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

OCTAVO. Declárese impróspera la excepción de “Inexistencia de incumplimiento del convenio”, formulada por la convocada.

NOVENO. Ordénese a la Secretaría del Tribunal la expedición y entrega de copia auténtica de este laudo al apoderado judicial de cada una de las partes, y al señor Procurador Judicial 19 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C.

DÉCIMO. En la copia de la parte convocante, hágase constar la ejecutoria del laudo y el mérito ejecutivo que presta dicha copia.

UNDÉCIMO. Por la Secretaría, y con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, expídase copia del presente laudo.

DUODÉCIMO. Protocolícese con cargo a la cuenta de gastos del Tribunal, el expediente en una notaría del círculo de Cali, por parte del Presidente del Tribunal.

El presente laudo queda notificado en audiencia.

JOSE FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR

Presidente

LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN

Secretaria